



Ley para el control de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas

Considerando primero: Que la realidad de la ingesta de alcohol se manifiesta con expresiones cambiantes en el tiempo, en cuanto a los tipos y los modos de consumo, los contextos y la población afectada, así como a sus consecuencias sociales. Su resultado se puede palpar en los cuantiosos daños que provoca, de forma directa e indirecta, en términos de mortalidad, discapacidad y sus efectos económicos en los consumidores y los terceros que figuran como víctimas del consumo irresponsable de bebidas alcohólicas; por igual, lo que el Estado invierte en el sistema sanitario para encarar los diversos tipos de afecciones;

Considerado segundo: Que la ingesta de alcohol está entre las principales sustancias adictivas que generan preocupación social, convirtiéndose en una de las causas de muerte con mayor impacto en el territorio nacional. Esto genera la necesidad de provocar una legislación que contribuya a la disminución de los males que causa la ingesta irresponsable de bebidas alcohólicas;

Considerando tercero: Que el expendio y consumo excesivo de bebidas alcohólicas en lugares y horarios inadecuados aumenta la probabilidad de que se creen situaciones que ponen en peligro la salud y vida humana;

Considerando cuarto: Que, en aras de preservar la seguridad ciudadana, es imprescindible que el país cuente con un marco regulatorio para el control de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas;

Considerando quinto: Que se debe procurar la reducción de los riesgos y daños causados por la ingesta irresponsable y descontrolada de bebidas alcohólicas, para asegurar la paz, la tranquilidad y el sosiego al que tienen derecho todos los dominicanos;

Considerando sexto: Que se hace necesario contar con un instrumento normativo adecuado que permita regular de forma efectiva el control de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la República Dominicana;

Considerando séptimo: Que es obligación del Estado velar y proporcionar medidas tendentes a garantizar el orden público y la salud de la población.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 66-97, del 9 de abril 1997, Ley General de Educación;

Vista: La Ley núm. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal Dominicana;

Vista: La Ley núm. 136-03, del 07 agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

92

Vista: Ley núm. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora;

Vista: La Ley núm. 358-05, del 09 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

Vista: La Ley núm. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Vista: La Ley núm. 37-17, del 4 de febrero 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio;

Vista: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Ley Orgánica de Régimen Electoral;

Vista: La Ley núm. 17-19, del 20 de febrero de 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados;

Visto: El Decreto núm. 528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm. 308-06, de fecha 24 de julio del 2006, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión, a partir de las 12 de la noche de domingos a jueves y a partir de las dos de la madrugada los días sábados y domingos;

Vista: La Estrategia Mundial para reducir el uso nocivo del alcohol, publicada en el año 2010 por la Organización Mundial de la Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1. - Objeto de la ley. Esta Ley tiene por objeto regular la venta, consumo, expendio y suministro de bebidas alcohólicas y fomentar la responsabilidad en su consumo.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

- 1) Prevenir el consumo de bebidas alcohólicas en niños, niñas y adolescentes;

- 2) Prevenir el consumo nocivo y excesivo de bebidas alcohólicas en los mayores de edad;
- 3) Fomentar la participación activa de la sociedad para alcanzar una mayor concienciación en torno a los problemas relacionados con el consumo nocivo y excesivo de bebidas alcohólicas; y
- 4) Lograr un alcance transversal a la política pública contra el consumo nocivo y excesivo de las bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:


- 1) **Bar:** Es el establecimiento autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en las mesas, y el mostrador o barra;
- 2) **Bebida alcohólica ilegal:** Es una bebida fabricada en una instalación no registrada o comercializada sin observar las disposiciones legales vigentes o sin marca alguna;
- 3) **Bebida alcohólica adulterada:** Es una bebida cuyas características organolépticas y físico-químicas han sufrido alteraciones o cambios en sus características, en perjuicio del consumidor o del fisco, sea o no inocuo;
- 4) **Bebida alcohólica falsificada:** Se refiere a la sustitución o rellenado de empaques de marcas legales, con alcohol de menor valor, por lo que el envase o rotulación contiene diseños o indicaciones engañosas o falsas que induzcan a error al consumidor con respecto a su calidad, ingredientes o procedencia, o que viole derechos de propiedad intelectual debidamente registrados;
- 5) **Bebida alcohólica de contrabando:** Es la importación de bebidas o alcohol etílico como insumo para preparación de bebidas alcohólicas de cualquier valor, origen o procedencia, cuya introducción al territorio dominicano se ha realizado eludiendo el control de la autoridad aduanera, incluyendo el transporte, venta, almacenamiento, adquisición, donación, ocultamiento, uso, dar o recibir en depósito, destrucción o transformación;
- 6) **Bebida Alcohólica:** Bebidas que contienen alcohol etílico en su composición, sin importar el grado, según lo defina el marco regulatorio en la República Dominicana;
- 7) **Billar:** Centro de recreación que consta de mesas de billar y donde se expenden bebidas alcohólicas para consumir en el lugar;
- 8) **Establecimiento hotelero:** Se considera establecimiento hotelero aquel que presta al público el servicio de hospedaje en forma temporal, con servicios complementarios (espacios sociales, restaurantes, piscinas, bar, centros nocturnos, spa) además de áreas e instalaciones comunes construidas o acondicionadas para tales fines.

- 9) **Centro Turístico:** Lugar que realiza una actividad turística y cuenta con la debida licencia de operación emitida por el Ministerio de Turismo, donde se podría servir bebidas alcohólicas;
- 10) **Centro de Expendio de bebidas alcohólicas de manera principal:** Empresa que tenga como actividad principal el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tales como: tienda de licores, bares, discotecas, colmadones, discoterrazas, entre otros.
- 11) **Centro de Expendio de bebidas alcohólicas de manera accesoria:** Empresa dedicada a comercializar variedad de artículos y servicios, la cual como oferta complementaria incluye la venta o expendio y suministro de bebidas alcohólicas, tales como: colmados, supermercados, restaurantes, billares, lavaderos de autos, tiendas de conveniencia, spa, centro de uñas, salones de belleza, barberías, entre otros.
- 12) **Centro de uñas, Spa, Salón y Barberías:** Se tratan de centros estéticos de cuidado de la belleza femenina y masculina, y tratamiento corporal y del cabello, donde se podría vender bebidas alcohólicas;
- 13) **Consumo de bebidas alcohólicas:** Para los efectos de esta Ley, se refiere a ingesta de bebidas alcohólicas;
- 14) **Consumidor de bebidas alcohólicas:** Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera o consuma bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito;
- 15) **Consumo nocivo o excesivo:** Se refiere al abuso en el consumo de alcohol que puede provocar efectos sanitarios y sociales perjudiciales para el consumidor, para quienes lo rodean y para la sociedad en general;
- 16) **Colmadón:** Negocio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo en su interior, fuera o por servicio a domicilio, con espacio abierto donde frecuentemente se permite bailar y con espacio para recrearse, y podría vender productos básicos de la canasta alimentaria;
- 17) **Colmado:** Negocio de venta de productos alimentarios y que podría vender bebidas alcohólicas;
- 18) **Club Nocturno:** Establecimientos autorizados para presentar espectáculos públicos, talentos vivos, variedades y música para bailar donde se expendan o suministren gratuitamente bebidas alcohólicas para su consumo interno;
- 19) **Club Social:** Establecimiento que sirve de sede a Asociaciones Civiles, Sociales Mercantiles o cualquier otra forma de sociedad o asociación legalmente reconocida con o sin fines de lucro, de acceso público o restringido solo a sus socios y Fundaciones que expendan o suministren bebidas alcohólicas para el consumo interno en sus instalaciones a través de diversos concesionarios o de manera directa;
- 20) **Discoteca:** Establecimiento de estructura cerrada que cuenta con espacios para bailar donde se expenden y suministra bebidas alcohólicas para su consumo interno;



- 21) **Discoterraza:** Establecimiento que cuenta con un salón y terraza semicerrada, donde se expende bebidas alcohólicas;
- 22) **Expendio de bebidas alcohólicas:** Venta de bebidas alcohólicas en botellas u otros envases de cualquier tipo;
- 23) **Embriaguez:** Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas y en el que el organismo contiene 0.5 mg/ml o más miligramos de alcohol en sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición autorizado a estos fines por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);
- 24) **Expendios Temporales:** Son aquellos que, con ocasión de ferias, fiestas patronales, festejos públicos y otros eventos similares, se autoricen para el expendio al por menor de bebidas alcohólicas;
- 25) **Inducir:** Para los fines de esta ley, se entiende inducir como la acción de convencer o mover a alguien, sin ejercer violencia, para que lleve a cabo el consumo de alcohol, o darle motivo para ello;
- 26) **Instituciones sensibles:** Para los efectos de esta ley, se entenderá como instituciones sensibles aquellas que, en virtud de su naturaleza y fin que tienen, pueden resultar afectadas al instalarse un centro de expendio de bebidas alcohólicas en sus cercanías. Para los fines de esta ley, se establecen como instituciones sensibles las siguientes: hospitales, clínicas, estancias infantiles o guarderías, escuelas públicas y privadas, universidades y sus extensiones, iglesias, centros religiosos, asilos, orfanatos, parques infantiles, parques temáticos, parques recreativos y parques de atracciones mecánicas; instalaciones deportivas e instituciones de ayuda a favor de los alcohólicos y drogadictos en rehabilitación.
- 27) **Lavadero de autos:** Establecimiento dedicado al lavado de diversos tipos de vehículos, y donde se podría vender bebidas alcohólicas a los clientes;
- 28) **Restaurante-Bar:** Establecimiento donde se preparan y se sirven alimentos elaborados conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas para consumo interno;
- 29) **Representante:** Para los efectos de esta ley, se entenderá como representante aquella persona que figure como el o la responsable del centro de expendio de bebidas alcohólicas, ya sea su propietario, arrendatario o administrador;
- 30) **Suministro gratuito:** provisión, donación, regalo o entrega sin contraprestación;
- 31) **Salas de Fiestas, salón de baile y salones de eventos:** Establecimientos donde se celebran fiestas, eventos públicos o privados, se presentan proyecciones cinematográficas, obras de teatro, exhibiciones de obras de arte, y similares y paralelamente se expenden o suministran gratuitamente bebidas alcohólicas para su consumo interno;



- 
- 32) **Tienda de Licores:** Establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas;
 - 33) **Venta al por mayor:** Son todas aquellas ventas de grandes volúmenes de determinado producto realizadas a fábricas, distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas, estos últimos encargados de distribuir y vender los productos al consumidor final;
 - 34) **Venta al detalle:** El comercio al detalle es la actividad final de la cadena de distribución. Consiste en la venta de bienes y servicios directamente a consumidores finales;
 - 35) **Vía pública:** Espacio urbano, suburbano o rural de uso público destinado al tránsito de personas y vehículos, conformado por una calzada, por donde deben transitar los vehículos motorizados y no motorizados, y las aceras por donde deben transitar los peatones.

Artículo 5.- Principios. Se promueven como principios rectores de la presente ley, los siguientes:

- 1) **Protección de la salud.** La salud de la población como un bien público, mediante la prevención y la reducción del uso nocivo y excesivo del alcohol;
- 2) **Promoción de hábitos de vida saludables.** La promoción de hábitos de vida saludables con una nueva cultura de salud, encaminada a la corrección de hábitos nocivos, basados en la educación continua de la población;
- 3) **Participación.** La participación activa de la sociedad, encaminada hacia la planificación y ejecución de acciones en materia de prevención, tratamiento y concienciación sobre el consumo nocivo y excesivo de bebidas alcohólicas;
- 4) **Cooperación y coordinación.** La cooperación y coordinación de las instituciones del sector público que impactan en la salud y educación colectiva, los cuales fungirán como agentes en la lucha contra el consumo nocivo y excesivo de bebidas alcohólicas, con sujeción al principio de corresponsabilidad social;
- 5) **Efectividad, eficiencia y evaluación.** La efectividad, eficiencia y evaluación de los resultados de las actuaciones y programas que se desarrollen en esta materia, con indicadores que permitan realizar control y seguimiento;
- 6) **Participación libre y eficaz de la juventud.** La participación libre y eficaz de la juventud, que es el relevo generacional, como garantía de su intervención en el diseño, implementación y evaluación de toda la política pública orientada a la prevención del consumo nocivo y excesivo de bebidas alcohólicas;
- 7) **Protección de la familia.** La protección de la familia como principal institución impactada negativamente por los efectos nocivos de la ingesta del alcohol.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Artículo 6.- Atribuciones del ministerio. El Ministerio de Interior y Policía tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que a sus efectos se dicten;
- 2) Establecer, mediante reglamento, lo relativo al reclutamiento del personal de la Dirección de Control de Bebidas Alcohólicas, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública;
- 3) Emitir las licencias correspondientes para la venta y suministro de bebidas alcohólicas;
- 4) Conceder permisos excepcionales para exceder los horarios de expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido por esta ley.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I
DE LA CREACION DEL DIGECOBA

Artículo 7.- Creación. Se crea la Dirección General de Control de Bebidas Alcohólicas (DIGECOBA), como órgano especializado en el control de bebidas alcohólicas, dependiente del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 8.- Atribuciones. El DIGECOBA tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir y tramitar ante el Ministro de Interior y Policía las solicitudes de expedición de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas;
- 2) Registrar, fiscalizar y controlar los centros de expendio de bebidas alcohólicas;
- 3) Realizar inspecciones de lugar a los distintos centros donde se expendan bebidas alcohólicas;
- 4) Elaborar las actas establecidas en esta ley y su reglamento;
- 5) Imponer las sanciones administrativas correspondientes y determinadas por esta ley;
- 6) Desarrollar acciones con las demás instituciones públicas con objeto y prerrogativas similares;
- 7) Otras que podrán ser establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley, conexas con sus atribuciones.

Párrafo I. Como centros de expendio y suministro de bebidas alcohólicas se incluye a: fábricas, licoreras, almacenes, cervecería, y los diversos establecimientos comerciales dedicados a la venta al detalle de bebidas alcohólicas, entre otros.

Párrafo II. Se establecerá, por reglamento, las especificaciones para las inspecciones a realizarse a los centros de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 9.- Personal de apoyo del DIGECOB. El DIGECOB, para los fines de cumplimiento de esta ley, contará con un personal civil entrenado, asistido por efectivos policiales.

SECCION II DEL DIRECTOR DEL DIGECOB

Artículo 10.- Director. El DIGECOB estará dirigido por un director, con asiento en el Distrito Nacional, nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 11.- Atribuciones del director. El director del DIGECOB tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir la dirección acorde con el diseño de los planes, programas y marcos operativos definidos por el DIGECOB;
- 2) Representar al DIGECOB a lo interno del Ministerio de Interior y Policía y frente a cualquier institución pública o privada que fuere necesario;
- 3) Determinar los centros de expendio de bebidas alcohólicas que serán objeto de inspección;
- 4) Calendarizar las fechas de las inspecciones;
- 5) Dirigir las inspecciones cuando sea necesario;
- 6) Recibir quejas con relación a los demás miembros del DIGECOB;
- 7) Requerir los informes necesarios a los inspectores del DIGECOB luego de cada inspección;
- 8) Rendir los informes que le sean requeridos por parte del Ministro de Interior y Policía, el Viceministro de Seguridad Interior o cualquier otra autoridad jerárquicamente superior a él;
- 9) Llevar un protocolo de las actas levantadas en las inspecciones;
- 10) Coordinar acciones con las demás instituciones públicas con objeto y prerrogativas similares al DIGECOB;
- 11) Dirigir y coordinar las acciones de todos los directivos y personal que integran la dirección a nivel nacional; y
- 12) Recomendar al Ministro de Interior y Policía canalizar por ante el Ministerio Público o ante cualquier órgano jurisdiccional a los que hayan violado la presente ley o disposiciones conexas a esta.

Artículo 12.- Personal del DIGECOBA. El personal que laborará en el DIGECOBA, será nombrado y removido por el Ministro de Interior y Policía, según lo establecido por la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 13.- Obligación del inspector del DIGECOBA. En cada inspección hecha por un inspector del DIGECOBA, éste estará debidamente identificado con su carnet institucional y con la indumentaria que tendrá las siglas del órgano al que pertenece.

Artículo 14.- Obligación de levantar un acta de infracción. En caso de encontrar motivos causales de una infracción, el inspector del DIGECOBA levantará un acta de comprobación de la misma, que deberá informar al representante del centro de expendio de bebidas alcohólicas, dejándole una copia original del acta donde se establezca la situación hallada.

CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN DE CENTROS DE EXPENDIO, SUMISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN I DE LAS LICENCIAS PARA EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 15.- Licencia para expendio y suministro de bebidas alcohólicas. Para que un centro de expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal o de manera accesoria, pueda dedicarse a continuar con esta actividad comercial, deberá obtener una licencia para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas a ser emitida por el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 16.- Vigencia. La licencia para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal o de manera accesoria, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición, salvo oposición.

Párrafo. La licencia para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal o de manera accesoria operará una vez sea realizado el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 17.- Exclusión. Quedan excluidos de la licencia para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas a ser emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, los establecimientos hoteleros y los centros turísticos que cuenten con una licencia de alimentos y bebidas otorgadas por el Ministerio de Turismo.

Párrafo. No se exime de la supervisión de la Dirección General de Control de Bebidas Alcohólicas (DIGRCOBA), los establecimientos hoteleros y los centros turísticos que cuenten con la licencia de alimentos y bebidas alcohólicas.

Artículo 18.- Áreas para consumo de bebidas alcohólicas. En los centros de expendio de bebidas alcohólicas autorizados, se establecerán áreas de servicio al público para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de envase, excluyendo los ubicados en establecimientos hoteleros y centros turísticos.

Párrafo. En lo relativo al área de servicio al público, el lugar de colocación de la licencia para expendio y suministro de bebidas alcohólicas y su contenido, serán desarrollados mediante reglamento.

Artículo 19.- Requisitos para la emisión de la licencia para centro de expendio de bebidas alcohólicas. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de la licencia para un centro de expendio de bebidas alcohólicas de manera principal o de manera accesoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Proporcionar nombre y dirección del establecimiento, Registro Nacional de Contribuyente y Registro Mercantil. En los casos requeridos por disposición normativa: nombre y dirección del propietario o representante;
- 2) Cumplir con criterios sanitarios y de salud mínimos a ser establecidos por reglamentación
- 3) Estar al día en el pago de los impuestos exigidos por la Dirección General de Impuestos Internos;
- 4) Indicar la actividad comercial del establecimiento según la categoría de negocio;
- 5) Indicar el área con la que cuenta el establecimiento, especificando si tiene capacidad de aforo de personas; en caso de ser afirmativo, establecer un aproximado;
- 6) Otros que les podrán establecer en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo.- En adición a los requisitos establecidos en este artículo, los centros de expendio de bebidas alcohólicas de manera principal deberán contar con detectores de metales necesarios.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA

Artículo 20.- Solicitud de autorización. Luego de completados los requisitos para la solicitud de la licencia para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas, la entidad administrativa correspondiente deberá autorizarla.

Párrafo I. Una vez recibida la solicitud de autorización para operar el expendio, la venta y suministro de bebidas alcohólicas, la entidad administrativa correspondiente, procederá a las comprobaciones de lugar con el fin de determinar que el solicitante ha dispuesto con lo establecido en esta ley y los reglamentos.

Párrafo II. La entidad administrativa correspondiente tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su decisión para para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas.

Párrafo III. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo II de este artículo y la entidad administrativa competente no emite la autorización o la deniega, el solicitante queda habilitado para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, según lo establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 21.- Establecimiento de tasa. El Ministerio de Interior y Policía establecerá la tasa correspondiente, para la emisión de la licencia de expendio y suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 22.- Rechazo de las solicitudes. La entidad administrativa que reciba la solicitud, queda facultada a rechazar las solicitudes de expedición de licencia para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas, que deberá hacerlo dentro del plazo indicado, cuando el solicitante no haya cumplido con las especificaciones requeridas por esta norma y su reglamento.

Párrafo. Cuando el expediente de solicitud no sea aprobado, el solicitante podrá reintroducirlo, una vez subsanado los requisitos exigidos por la ley y su reglamento.

SECCIÓN III DE LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE EXPENDIO, SUMINISTRO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Ubicación en lugares que no obstruyan la vía pública. Los centros para la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, deberán estar ubicados en lugares que no obstruya la vía pública.

Artículo 24.- Instalación a menos de 150 metros. Los establecimientos para la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, no deben instalarse a menos de cien metros de las instituciones determinadas por esta ley como sensibles, entre estas: hospitales, clínicas, estancias infantiles o guarderías, escuelas públicas y privadas, universidades y sus extensiones, iglesias, centros religiosos, asilos, orfanatos, parques infantiles, parques temáticos, parques recreativos y parques de atracciones mecánicas; instalaciones deportivas e instituciones de ayuda a favor de los alcohólicos y drogadictos en rehabilitación.

Párrafo. Lo establecido en este artículo no es aplicable a los centros de expendios de bebidas alcohólicas de manera principal o de manera accesoria, que se encuentren en operación a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 25.- Estaciones y puestos de combustibles. La venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas en estaciones y puestos de combustibles, solo estará permitido en el área acondicionada para fines de venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V DEL HORARIO DE EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 26.- Horario de los establecimientos hoteleros. Los establecimientos hoteleros podrán servir bebidas alcohólicas sin restricción de horario.

Artículo 27.- Horario para centros de expendio de bebidas alcohólicas. La venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas en los centros de expendio de bebidas alcohólicas de manera principal o de manera accesoria, se hará durante el siguiente horario:

- 1) Domingo a jueves de 6:00 a.m. hasta las 12:00 a.m. (medianoche); y
- 2) Viernes y sábado de 6:00 a.m. hasta las 02:00 a.m.

Párrafo. Para el centro de expendio o suministro temporal cuya duración no excederá los treinta días en un periodo de un año, habrá horarios especiales, previa autorización de conformidad con la actividad establecida.

Artículo 28.- Permisos excepcionales. El Ministerio de Interior y Policía estará facultado para conceder, de manera excepcional, permisos para exceder los horarios señalados en esta Ley.

Artículo 29.- Extensión de la autorización. En el caso de permisos excepcionales, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS AL EXPENDIO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30.- Obligaciones de cumplimiento. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para el expendio y suministro de bebidas alcohólicas deben cumplir con lo siguiente:

- 1) Solicitar la cédula de identidad u otro documento que demuestre la mayoría de edad, previo al expendio o suministro de bebidas alcohólicas; y
- 2) Garantizar las condiciones de seguridad ambiental, de salubridad y física en el lugar, habilitando baños acorde con la cantidad de personas que regularmente asisten al centro de expendio y agua potable;

Artículo 31.- Obligación de colocar licencia en lugar visible. Cada centro de expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal, está obligado a tener en el interior del mismo, en un lugar visible, la licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía y una lista de las prohibiciones e informaciones.

Párrafo. El listado de prohibiciones e informaciones indicadas en este artículo, serán establecidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 32.- Obligación de facilitar acceso. En cada visita que se haga a un centro de expendio y suministro de bebidas alcohólicas, el representante o propietario estará obligado a facilitar el acceso y dar colaboración en la labor de inspección a los representantes del DIGECOBAs debidamente identificados, a los fines de que pueda acceder a todas las instalaciones del establecimiento para realizar la inspección que sea de lugar.

Párrafo. Los establecimientos hoteleros y los centros turísticos serán inspeccionados de manera coordinada por el DIGECOBAs, acompañado por un representante del Ministerio de Turismo.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.- Infracciones administrativas. Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- 1) Incumplir las condiciones bajo las cuales fue emitida la licencia;
- 2) Tener cúmulo de basura contaminante o carecer de servicios de agua potable y ventilación apropiada;
- 3) Exceder el uso del área autorizada para el expendio de bebidas alcohólicas;
- 4) Permitir el traslado del mobiliario del centro de expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal o accesorio, para consumir bebidas alcohólicas fuera del área autorizada;
- 5) La venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados por esta ley; salvo autorización expresa del Ministerio de Interior y Policía;
- 6) Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos por la presente ley o de cualquier otra normativa que pudiera disponer la autoridad frente a circunstancias especiales;
- 7) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a personas en visible estado de embriaguez; a los que estén bajo notorio efecto de psicotrópicos y, a personas con evidente deficiencia mental;
- 8) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a agentes de la policía, militares o cualquier cuerpo castrense que estén usando uniforme;
- 9) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a estudiantes que estén usando uniforme escolar, aun sean mayores de edad;
- 10) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a personas que porten armas de fuego o blancas;
- 11) El que apertura un local de expendio de bebidas alcohólicas sin habersele autorizado a ello, cuando le haya sido previamente cerrado el local ; y
- 12) Cuando venda bebidas alcohólicas sin estar registrado en el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 34.- Amonestación escrita y advertencia de cierre. Las infracciones establecidas en los numerales: 1), 2), 3) y 4) del artículo 33, y las violaciones a lo dispuesto en el artículo 30 numeral 1) y en el artículo 32 de esta ley, serán sancionadas con amonestaciones escritas que contengan advertencia de cierre temporal del establecimiento.

Párrafo. Las reincidencias a las infracciones establecidas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 33, y las violaciones a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1) y en el artículo 32 de esta ley, realizadas en un periodo de doce meses, serán castigadas con la sanción administrativa de dos a cinco salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Suspensión temporal de la licencia. La violación a lo dispuesto en el artículo 30 numeral 2) y la infracción establecida en el artículo 33 numeral 5) de esta ley, será sancionada con suspensión temporal de la licencia hasta seis meses y una sanción de cinco a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo. La reincidencia de la violación a lo establecido en el artículo 30 numeral 2) y la infracción fijada en el artículo 33 numeral 5) de esta ley, en un periodo de doce meses, será sancionado con el doble de la pena dispuesta en este artículo y la suspensión temporal de la licencia por un año.

Artículo 36.- Cancelación de la licencia. Las infracciones establecidas en los numerales 6, 7, 8, 9 10, 11 y 12 del artículo 33, serán sancionadas con la cancelación de la licencia y una sanción administrativa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo. La reincidencia de las infracciones establecidas en los 6, 7, 8, 9 10, 11 y 12 del artículo 33 en un periodo de doce meses, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este artículo y la cancelación de la licencia.

Artículo 37.- Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora de las infracciones administrativas establecidas en esta ley, es ejercida por el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 38.- Recursos. Los recursos a las sanciones administrativas impuestas se harán según lo establecido en la Ley 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A MENORES DE EDAD Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 39.- Prohibición de venta de bebidas alcohólicas. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes.

Párrafo. La infracción establecida en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 40. - Prohibición de entrada. Queda prohibida la entrada de niños, niñas y adolescentes en centros de expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal.

Párrafo I. Los propietarios de los centros de expendio y suministro de bebidas alcohólicas de manera principal, estarán obligados a colocar en un lugar visible, a la entrada del local, la advertencia de prohibición de admisión de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo II. La infracción establecida en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 41.- Inducir para adquirir, trasladar o consumir bebidas alcohólicas. Toda persona mayor de edad que induzca a un niño, niña o adolescente, a adquirir, trasladar o consumir bebidas alcohólicas incurre en infracción penal.

Párrafo. La infracción establecida en este artículo será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y sanción de quince a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 42.- Uso de máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas. Todo aquel que permita a un niño, niña y adolescente el uso de máquinas automáticas de venta o suministro de bebidas alcohólicas incurre en infracción penal.

Párrafo. La violación a lo establecido en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 43.- Persecución. Las infracciones establecidas en los artículos 39, 40, 41 y 42, serán perseguidas según lo establecido en la Ley núm. 136-03, del 07 agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES POR VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADULTERADAS

Artículo 44.- Venta de bebidas alcohólicas adulteradas o de contrabando. El que venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas o de contrabando incurre en infracción penal.

Párrafo. La infracción penal establecida en este artículo, será sancionada con prisión de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios mínimos del sector público y o ambas penas a la vez, cuando, a juicio del juez, la gravedad del caso lo requiera.

Artículo 45.- Persecución del delito de bebidas adulteradas. El delito establecido en el artículo 46 será perseguido según lo establecido en la Ley núm. 17-19, del 28 de febrero de 2019, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos.

Artículo 46.-. Actuaciones del DIGECOBA. En caso de que el DIGECOBA encontrare bebidas adulteradas o de contrabando, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, podrá levantar un acta de infracción y la remitirá al Ministerio Público del Distrito Judicial donde se haya cometido la infracción, quien deberá proceder conforme lo establecido por la Ley núm. 17-19, del 28 de febrero de 2019, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos.

SECCIÓN III DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL USO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 47.- Prohibición de conducir en estado de embriaguez o consumir con el vehículo en movimiento. Se prohíbe a los conductores de vehículos ingerir bebidas alcohólicas mientras transitan por las vías públicas o conducir en estado de embriaguez.

Párrafo. Las personas que incurran en la violación de las disposiciones establecidas en este artículo, serán sancionadas con una multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos del sector público y la reducción de los puntos de la licencia que determine el reglamento, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Artículo 48.- Prohibición de trasladar bebidas alcohólicas. Se prohíbe a los conductores de vehículos trasladar bebidas alcohólicas dentro del área de pasajeros del vehículo de motor sin el cierre de fábrica.

Párrafo I. Si las bebidas alcohólicas han sido abiertas deberán trasladarse en el baúl o en la parte trasera o en las que haga las veces de baúl del vehículo de motor.

Párrafo II.- Las personas que incurran en la violación a esta disposición serán sancionadas con una multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos del que impere en el sector.

Artículo 49.- Consumos de bebidas alcohólicas en motocicletas. Se prohíbe a los conductores de motocicletas y sus acompañantes trasladar bebidas alcohólicas en sus manos, abiertas o con su sello de fábrica.

Párrafo.- Las personas que incurran en la violación a este artículo serán sancionadas con una multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público.

Artículo 50.- Persecución. La infracción penal establecida en los artículos 47, 48 y 49 serán perseguidos según lo establecido en la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Artículo 51.- Inspección. En caso de que en el curso de una inspección realizada por el DIGECOBA se encontraran conductores de vehículos de motor con un comportamiento inadecuado y síntomas evidentes de tener disminuida su aptitud y facultades para conducir, el DIGECOBA podrá solicitar la presencia de un agente de la DIGESETT para que proceda de conformidad con la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana.

SECCION IV DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 52. – Prohibición. Se prohíbe consumir bebidas alcohólicas obstruyendo la vía pública, aceras, calles, avenidas o parques, perturbando la tranquilidad de las instituciones determinadas por esta ley como sensibles.

Párrafo. Las personas que incurran a la violación de lo establecido en este artículo serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público.

Artículo 53.- Persecución por obstruir la vía pública. La infracción penal establecida en el artículo 52 será perseguida conforme lo dispuesto por la Ley núm. 76-02, del 2 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Reducción de horarios. El Ministerio de Interior y Policía podrá reducir los horarios autorizados o establecidos en esta Ley, sea de manera temporal o definitiva, cuando, de acuerdo a su criterio se afecte el interés público o se cometa alguna infracción a lo establecido en esta ley.

Artículo 55.- Supervisión del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). Con la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, CONANI, quedará facultado para proponer políticas en procura de la prevención del consumo de alcohol en menores de edad, y supervisar su implementación.

Artículo 56.- Destino de multas. La distribución de las multas según lo establecido en esta ley se hará como sigue:

- 1) El cuarenta por ciento será destinado a la implementación de programas educativos contra el consumo excesivo de alcohol y contra la ingesta por parte de los menores de edad, que serán realizados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) ; y
- 2) El sesenta por ciento restante será destinado al soporte logístico de la Dirección General de Control de Bebidas Alcohólicas (DIGECOBA).

CAPITULO X DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 57.- Modificación de la Ley 17-19. Se modifica el artículo 12 de la Ley núm. 17-19, del 20 de febrero de 2009, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, para que diga:

Artículo 12.- Órganos Reguladores. Al amparo de la presente ley, son considerados como órganos reguladores:

1. El Ministerio de Salud Público.
2. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
3. La Dirección General de Aduanas.
4. La Dirección General de Impuestos Internos.
5. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
6. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
7. La Dirección General de Control de Bebidas Alcohólicas (DIGECOBA).

CAPITULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- Reglamentación de la ley. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación de esta ley en un período no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 59.- Disposición transitoria. Se dispone un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia de esta ley días para que los centros de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas se regularicen con la obtención de la licencia.

Párrafo.- Esta ley y su reglamento dispondrán las condiciones y requisitos necesarios para obtener la licencia. Pasado el plazo anterior sin proveerse de la licencia, el Director del DIGECOBIA podrá gestionar el cierre temporal del establecimiento, con arreglo al procedimiento estatuido por la presente y su reglamento.

Artículo 60.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Moción presentada por...



SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
SENADOR PROVINCIA EL SEIBO